Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-011

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 17 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de marzo de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FLU-119	PEDRO NEL MALPICA VEGA	VCT-1067	28/08/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-119"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	GAQ-111	SOCIEDAD Z COLOMBIANA COAL LTD SUCURSAL Representante legal RAFAEL ANDRES GAMBOA SUAREZ	VSC No 000047	17/01/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAQ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	14213	SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO	VSC No 000079	27/01/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 14213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	HEH-082	JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ	VSC No 000607	18/06/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

					DEL CONTRATO DE CONCESION No HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”				
5.	FI6-144	SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA Representante legal DANIEL ANDRES PEÑA RAYO	GSC No 000398	31/10/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000323 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FI6-144”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

Nobsa, 13-03-2025 08:01 AM

Señor:
PEDRO NEL MALPICA VEGA
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FLU-119** se ha proferido la **Resolución No VCT-1067 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-119",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No VCT-1067 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "14" Folios, Resolución No VCT-1067 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-03-2025 08:01 AM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. FLU-119

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1067

(28 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES.**

El día **13 de abril de 2012,** entre **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** y los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y ARGEMIRO CHIA DURÁN,** suscribieron el Contrato de Concesión **No. FLU-119,** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ANTRACITA, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL,** en un área de 27.17257 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA,** en el departamento de **BOYACA,** por un término de **treinta (30) años**, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectúo el día **14 de junio de 2012.**

Con escrito radicado **No. 20185500677832 del 11 de diciembre de 2018** el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA** (Boyacá), mediante oficio No.603 del 29 de noviembre de 2018, comunicó a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que dentro del proceso ejecutivo laboral **No. 157573189001-2018-00078** en el cual actúa como demandante **GENARO GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.020.176 y como demandado **MINAS BONCITAS S.A.S Y OTROS** profirió Auto de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual **decretó el embargo de los derechos de explotación,** otorgados en el Contrato de Concesión No. **FLU-119,** ubicado en el municipio de Socotá y Registrado al Grupo de Trabajo Regional Nobsa, cuyos derechos pertenecen a **PEDRO NEL MALPICA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433. Dicha comunicación fue inscrita en el RMN el día 18 de diciembre de 2018.

El día **30 de septiembre de 2019** con radicado **No. 20199030578202**, el señor **JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.254.433, presentó aviso previo de cesión de derechos del 100% de los derechos mineros emanados del Contrato de Concesión No. **FLU-119** a favor del señor **RUDENCINDO PANQUEVA CHIA.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

El **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA** (Boyacá) informó a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de oficio No. 73 del 30 de enero de 2019, que dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. **157573189001-2018-00078** iniciado por **GENARO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.020.176 contra **MINAS BONCITAS SAS Y OTROS**, se profirió Auto del 17 de enero de 2019, el cual **ORDENÓ LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN** (Anotación 2) otorgados en el Contrato de Concesión **No. FLU-119**, a nombre de **PEDRO NEL MALPICA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433. Dicha comunicación fue inscrita en el RMN el día 5 de noviembre de 2020.

Mediante Resolución **VCT No.1287 del 26 de noviembre de 2019**[1], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.433 cotitular del contrato de concesión **FLU-119,** a favor del señor **RUDENCINDO PANQUEVA CHIA,** identificado con cédula de ciudadanía. 4.255.673, por lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Con escrito radicado **No. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020**, el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN,** cotitular del Contrato de Concesión **No.FLU-119**, presentó aviso de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO S.A.S.**, con Nit 901.399.799-7. Así mismo, presentó demás documentos para estudio del trámite.

El día **7 de febrero de 2021**, mediante evaluación económica el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

> "(…)
>
> ***6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO***
>
> *Con radicado 20201000935062 del 23 de diciembre del 2020, se evidencia que el cesionario **MINERAEL MORRO S.A.S,** identificado con NIT 901.399.799-7, NO ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*
>
> *Se le debe requerir al cesionario MINERA EL MORRO S.A.S que allegue:*
>
> *B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Debe allegar cámara de comercio actualizada en donde se especifique que el capital suscrito ya ha sido PAGADO en su totalidad, de acuerdo con lo señalado en los estados financieros allegados. Asimismo, se debe allegar un certificado de la composición accionaria actualizada del cesionario, certificada por contador público titulado y acompañado de matrícula***

[1] Ejecutoriada el día 25 de agosto de 2022, según Constancia de Ejecutoriada PARN No.00269 del 29 de agosto de 2022

profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedido por la Junta Central de Contadores.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. ***Debe allegar RUT con fecha vigente***.

Asimismo, debe allegar una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión
que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: "En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder".

a. ***Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario***

Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente FLU-119, ***MINERA EL MORRO S.A.S****, identificado con NIT 901.399.799-7 se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*
(...)"

A través de escrito radicado **Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023**, el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN,** cotitular del Contrato de Concesión **No.FLU-119**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7, reiterando la solicitud presentada mediante radicado **No. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020.**

Por medio de Auto **GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023**[2], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"(...) ***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** *a los señores* ***PEDRO NEL MALPICA VEGA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684,* ***ARGEMIRO CHIA DURAN*** *identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.936,* ***ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y* ***JUAN ANTONIO CRUZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433, cotitulares del Contrato de Concesión* ***No. FLU-119****, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue, respecto a la* ***SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS****, identificada con Nit 901.399.799-7, en calidad de cesionario, el certificado de la composición accionaria actualizada, certificada por contador público titulado y acompañado de matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedido por la Junta Central de Contadores, Rut con fecha vigente y Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, so pena de entender desistida la solicitud de*

[2] Notificado por estado jurídico PARN No.079 del 21 de junio de 2023.

cesión de derechos radicada bajo ***No. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020****, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015…. (…)"*

El día **11 de julio de 2023** con escrito radicado No**. 20231002514292**, el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN,** cotitular minero del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023.**

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante Evaluación económica de fecha de **7 de julio de 2023**, concluyó:

(…) Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 73195-0 del 31/05/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del titulo FLU-119, presentada para el cesionario MINERA EL MORRO SAS (87721), identificado con NIT 901399799, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio vigente, con fecha de expedición 11/05/2023. (b) RUT: No allega RUT, se consulta en la plataforma DIAN. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-268119-T (e) Matricula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-268119-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP 268119-T con fecha 17/04/2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NOAPLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documentos radicados por Anna Minería, para trámite de cesión de derechos. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 45.000.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,79. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 66,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 339.191.332. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 294.191.332. ¿Cumple patrimonio remanente?:CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =. ***Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.*** (Negrillas nuestras)

A través de escrito radicado **No. 20231002514012 del 11 de julio de 2023**, el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN,** cotitular del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, presentó renuncia a la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones dentro del título minero allegada mediante radicado **No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023** de Anna minería a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, profirió Evaluación económica de fecha de **3 de agosto de 2023**, en la cual se concluyó lo siguiente:

"(…) *Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002514292 del 24/07/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20201000965062 de 23 de diciembre de 2020., en virtud de la solicitud de cesión del título FLU-119, presentada para el cesionario SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS, identificado con documento 901399799, se procedió a realizar la evaluación de*

capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio vigente, con fecha 22-06-2023. (b) RUT: Allega RUT vigente, con fecha generación 22-06-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-268119-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-268119-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-268119-T con fecha de generación 22-06-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: ***Allega documentos respuesta a Auto GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023, notificado por estado 079 de 21 de junio de 2023. Se encuentra trámite de Anna Minería con radicado 73195-0 sobre el trámite de cesión de derechos, evaluado con fecha 07 de julio de 2023****, con resultado del concepto: Así las cosas, se concluye que el cesionario* ***cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018*** *(o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 45.000.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,79. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 66,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 339.191.332. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 294.191.332. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =.* ***Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018****.* (...) (Negrillas nuestras)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Al revisar el expediente **No. FLU-119**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. Solicitud de renuncia de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023 la cual fue allegada con escrito radicado No. **20231002514012 del 11 de julio de 2023**, por el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN**, cotitular del contrato de concesión No. **FLU-119**.

2. Solicitud de cesión total de derechos presentada con escrito radicado **No. 20201000965062** del **23 de diciembre de 2020**, por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la sociedad MINERA EL MORRO SAS, con Nit No. 901.399.799-7.

3. Solicitud de cesión total de derechos presentada con escrito radicado Anna Minería No. **73195-0** del **31 de mayo de 2023**. por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la sociedad **MINERA EL MORRO SAS**, con Nit No. 901.399.799-7.

Dado lo anterior, los mencionados trámites se resolverán en su respectivo orden así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

1. Solicitud de renuncia de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023 la cual fue allegada con escrito radicado No. **20231002514012 del 11 de julio de 2023**, por el señor A**RGEMIRO CHIA DURÁN**, cotitular del contrato de concesión No. **FLU-119.**

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el articulo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa, a lo establecido en el artículo 30 de la referida Ley.

> *"Articulo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del articulo 330 y los articulos 332, 334. 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros. en forma completa. sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia. las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código. solo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> *Parágrafo. En todo caso. las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en fa ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso. acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política". (Destacado fuera del texto)*
>
> *ARTICULO 297.REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".*

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de o Contencioso Administrativo" (Modificado por el articulo 1'° de la ley 1755 de 2015) establece:

> *"**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones. sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada".*

Ahora bien, el artículo 1495 del Código Civil respecto al Contrato o Convención, dispone:

> *(...) Articulo 1495, <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parle puede ser de una o de muchas personas. (...)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidaría es por el consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

> *"(...) Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)"*

De lo anterior, se colige que cuando exista una clara manifestación de voluntad de dos o más partes materializada en un contrato, es requisito para su invalidación el consentimiento de todas las partes que intervienen en el negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, en relación con el desistimiento de cesión de derechos mineros es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

> *(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes. relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*
>
> *En el caso particular que usted nos refiere, especialmente" ..., teniendo en cuenta que es un contrato bilateral..., encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión,* ***solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión*** *(...). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20161200112472 de fecha 5 de abril de 2016, mencionó lo siguiente:

> *"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011. esto es. la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite*
>
> *Una vez proferido el acto administrativo que ordene la inscripción de la cesión en el Registro Minero, los interesados en la cesión podrán ejercer su derecho de contradicción a través de los mecanismos administrativos o judiciales correspondientes".*

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite.

Para el caso de la solicitud de renuncia o desistimiento presentada con escrito radicado No. **20231002514012 del 11 de julio de 2023**, por el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN**, cotitular del contrato de concesión No. **FLU-119**, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **NO** cumple con el requisito de manifestación conjunta (bilateral), toda vez que el documento en mención fue suscrito únicamente por uno de los cotitulares

del Contrato de Concesión No. **FLU-119**, sin el consentimiento de la cesionaria que para el presente caso es la sociedad **MINERA EL MORRO SAS**, con Nit No. 901.399.799-7.

Lo anterior, toda vez que en el expediente minero reposa el documento de negociación suscrito por las partes (cedentes y cesionario), el cual fue aportado mediante radicados No. 2021000965052 del 23 de diciembre de 2020 y Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023 respectivamente, razón por la cual esta Vicepresidencia **NO** encuentra procedente aceptar el desistimiento al referido tramite de cesión de derechos.

En virtud de lo anterior, se continuará con el proceso de evaluación de la solicitud de cesión total de derechos dentro del título minero No. **FLU-119** de los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la sociedad **MINERA EL MORRO SAS**, con Nit No. 901.399.799-7, presentada mediante radicados No. 2021000965052 del 23 de diciembre de 2020, y reiterada Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023, las cuales serán abordadas seguidamente, indicando que ambas recaen sobre la totalidad de los derechos de los titulares mineros a favor de la sociedad **MINERA EL MORRO SAS**.

2. Solicitud de cesión total de derechos presentada con escrito radicado **No. 20201000965062** del **23 de diciembre de 2020**, por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la sociedad MINERA EL MORRO SAS, con Nit No. 901.399.799-7.

3. Solicitud de cesión total de derechos presentada con escrito radicado Anna Minería No. **73195-0** del **31 de mayo de 2023** por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la sociedad **MINERA EL MORRO SAS**, con Nit No. 901.399.799-7.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. FLU-119** es la Ley 685 de 2001, por consiguiente, el trámite de solicitud de cesión de derechos debería ser resuelto conforme a lo establecido en el artículo 22 ibídem, el cual disponía:

> *"**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Sin embargo, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", el cual preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

aprobación. (...)".

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

> *"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*
>
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019,* ***la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.*** *(...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es, la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

Por medio de radicados **No. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020** y Anna Minería No. **73195-0** del **31 de mayo de 2023**, el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN,** cotitular del Contrato de Concesión **No.FLU-119**, presentó los documentos de negociación suscritos el 28 de agosto de 2020, por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ, ARGEMIRO CHIA DURÁN** y el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7; cumpliendo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

> ***Artículo 17.*** *Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de*

concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (…)" (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el día 21 de agosto de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar en el sistema RUES de la Cámara de Comercio, el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, en el cual se evidenció que, contempla en su objeto social lo siguiente:

"(…) ***OBJETO SOCIAL*** *La sociedad tendrá como objeto social principal la exploración, explotación y operación de títulos mineros y el comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (…)".*

Así mismo, que la vigencia de la sociedad es **INDEFINIDA**, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 17 del Código de Minas y 6º de la Ley 80 de 1993, por ende, tendría capacidad legal para contratar con el Estado.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA MINERA EL MORRO SAS**

De la revisión al Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 21 de agosto de 2023, Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, se evidenció que, su representante legal es el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769 y como tal cuenta con la siguiente las facultades y limitaciones:

"(…) FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo del objeto social, son funciones y facultades de el gerente de la sociedad las siguientes: …. 6) El gerente principal podrá firmar todos los documentos públicos o privados, actos o contratos comprendidos dentro del objeto social sin ningún tipo de limitación (…)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

Por lo anterior, es evidente para la Autoridad Minera que el Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación.

- **ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 15 de agosto de 2023, y se verificó que el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769, en calidad de representante legal y la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes según los certificados No. 229376957 y No. 229377479, respectivamente.

b) Asimismo, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Nación el día 15 de agosto de 2023, y se constató que el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769, en calidad de representante legal y la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, NO se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados No. 79238769230815110551 y No. 901399799723081511070 5, respectivamente.

c) De igual manera, se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día el 15 de agosto de 2023, y se evidenció que el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769, en calidad de representante legal y la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Finalmente, fue consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC), se verificó que el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769, en calidad de representante legal y la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", registro interno de validación No. 70159743.

- **ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS**

A su vez, se revisaron los siguientes documentos de los cedentes del referido Contrato de Concesión:

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 14 de agosto de 2023, se constató que el titulo minero **No. FLU-119,** no presenta medidas cautelares;

b) Así mismo, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS se evidenció que los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433, quienes ostentan la calidad titulares del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, no reportan prendas que recaigan sobre los derechos que le corresponden dentro del referenciado Contrato de Concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros – GEMTM de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Auto **GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico PARN No.079 del 21 de junio de 2023, dispuso requerir a los titulares mineros para que allegaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, *"(…) el certificado de la composición accionaria actualizada, certificada por contador público titulado y acompañado de matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedido por la Junta Central de Contadores, Rut con fecha vigente y Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario"*.

En ese orden de ideas, mediante Concepto Económico de fecha **3 de agosto de 2023** se evaluó la documentación aportada a través del radicado No. **20231002514292 del 11 de julio de 2023**[3], en respuesta al requerimiento efectuado en el Auto **GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023** y en relación con la capacidad económica del cesionario, se conceptuó lo siguiente:

"(…)

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002514292 del 24/07/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20201000965062 de 23 de diciembre de 2020., en virtud de la solicitud de cesión del título FLU-119, presentada para el cesionario SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS, identificado con documento 901399799, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio vigente, con fecha 22-06-2023. (b) RUT: Allega RUT vigente, con fecha generación 22-06-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-268119-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-268119-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-268119-T con fecha de generación 22-06-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documentos respuesta a Auto GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023, notificado por estado 079 de 21 de junio de 2023. ***Se encuentra trámite de Anna Minería con radicado 73195-0 sobre el trámite de cesión de derechos, evaluado con fecha 07 de julio de 2023****, con resultado del concepto: Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 45.000.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,79. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 66,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 339.191.332.*

[3] El termino para dar respuesta fue del 22 de junio de 2023 al 24 de julio de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

> *¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 294.191.332. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =.* ***Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.*** (...) (Negrillas nuestras)

Bajo tal contexto, se verificó que la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, y las demás aplicables, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del titulo minero a los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7, presentada a través de radicados No. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020 y Anna Mineria No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR el trámite de renuncia de la cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante escrito radicado No. 20231002514012 del 11 de julio de 2023 por el señor **ARGEMIRO CHIA DURAN** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. FLU-119,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433, titulares del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7, presentada a través de radicados Nos. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020 y Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titular del Contrato de Concesión **No. FLU-119,** a la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7; quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

PARÁGRAFO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433, como titulares del Contrato de Concesión **No.FLU-119**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. FLU-119** a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FLU-119**, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433, titulares del Contrato de Concesión **No. FLU-119** y a la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-74 a través de su representante legal en calidad de tercero interesado determinado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado GEMTM- VCT-PARB
Revisó: Yahelis Herrera –Abogado GEMTM VCT PARB
Aprobó: Eva Isolina Mendoza: Coordinadora GEMTM
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio Asesora VCT

Nobsa, 14-03-2025 08:35 AM

Señores:
SOCIEDAD Z COLOMBIANA COAL LTD SUCURSAL
Representante legal RAFAEL ANDRES GAMBOA SUAREZ
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GAQ-111** se ha proferido la **Resolución VSC No 000047 del 17 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAQ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000047 del 17 de enero de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Folios, Resolución VSC No 000047 del 17 de enero de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-03-2025 08:35 AM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. GAQ-111

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000047 del 17 de enero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAQ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2006, se suscribió contrato de concesión minera No. GAQ-111 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y los señores LUIS EDUARDO MURCIA CHAPARRO y HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO, con el objeto de la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en el municipio de Otanche en el departamento de Boyacá, con una extensión de 1568 Hectáreas y 4596,5 metros cuadrados, con un término de duración del contrato de 30 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2006.

Mediante Resolución No. GTRN-0258 del 28 de agosto de 2009, se prorrogó la etapa de exploración, por un periodo de (2) dos años contados a partir de la fecha inicial del vencimiento es decir desde el 25 de agosto de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de junio de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-0270 del 22 de septiembre de 2011, ejecutoriada y firme el 08 de noviembre de 2011 se prorrogó la etapa de exploración, por un periodo de (2) dos años contados a partir de la fecha del vencimiento del segundo año de prórroga de la etapa de exploración y, adicionalmente, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones correspondientes a los señores LUIS EDUARDO MURCIA CHAPARRO y HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor de la SOCIEDAD Z COLOMBIA COAL LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2011.

El Contrato de Concesión No. GAQ-111, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera ni con Licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 2168 del 07 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del día 08 de septiembre de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

> *(…) " **2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad,** de conformidad con lo establecido el literal d artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue:*
>
> ***2.1.2.1** El faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2014 y el 24 de agosto de 2015, por valor de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($21.459), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
>
> ***2.1.2.2** El pago del canon superficiario del TERCER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2015 y el 24 de agosto de 2016, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($33.687.900), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.*
>
> *De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos. (…)*

Mediante Auto PARN No. 1759 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 115 del 09 de diciembre de 2022, se dispuso entre otros lo siguiente:

*(…) "**2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad**, de conformidad con lo establecido en la cláusula Decima Tercera del contrato de concesión en concordancia con el literal f). del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de conformidad a las características que a continuación se relacionan:*

(…)

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"

Mediante **Concepto Técnico PARN No. 458 del 18 de marzo de 2024**, acogido por medio de Auto PARN No. 2099 de 03 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico No. 070 del mismo mes y año, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. **GAQ-111** y se concluyó entre otros, lo siguiente:

*"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato No. GAQ-111, se concluye y recomienda:

(…)

***3.4. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento por parte del titular al requerimiento hecho bajo causal de caducidad Auto PARN No. 2168 del 07 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del día 08/09/2020, respecto a presentar el faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2014 y el 24 de agosto de 2015, por valor de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($21.459), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y el pago del canon superficiario del TERCER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2015 y el 24 de agosto de 2016, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($33.687.900), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la acusación de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico y revisado el sistema integrado de gestión minera SGD, no se evidencia su presentación.*

***3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, respecto a incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de auto PARN No. 001759 de fecha 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 115 de fecha 09 de diciembre de 2022, requiere bajo causal de caducidad al titular de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Tercera del contrato de concesión en concordancia con el literal f). Del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de conformidad a las características establecidas en el numeral 2.1.2., del mismo auto, toda vez que el titulo minero está actualmente sin póliza de garantía minero ambiental.*

(…)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GAQ-111**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental) por parte de la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900439730, por no atender los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2168 del 07 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del día 08 de septiembre de 2020 y mediante Auto PARN No. 1759 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 115 del 09 de diciembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* y "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, respectivamente; específicamente, por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de octubre de 2013, y los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al faltante del pago del canon superficiario de las siguientes anualidades:

1. El faltante del pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($21.459), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

2. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($33.687.900), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

SUCURSAL, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, concluyendo que, dentro de otras cosas, el título minero se encuentra desprovisto de la garantía que ampara sus obligaciones en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **GAQ-111** fue la No. **300031330** expedida por la compañía de seguros generales CONDOR S.A., la cual estuvo **vigente hasta el 26 de octubre de 2013,** es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 27 de octubre de 2013 a 26 de octubre de 2014
- 27 de octubre de 2014 a 26 de octubre de 2015
- 27 de octubre de 2015 a 26 de octubre de 2016
- 27 de octubre de 2016 a 26 de octubre de 2017
- 27 de octubre de 2017 a 26 de octubre de 2018
- 27 de octubre de 2018 a 26 de octubre de 2019
- 27 de octubre de 2019 a 26 de octubre de 2020
- 27 de octubre de 2020 a 26 de octubre de 2021
- 27 de octubre de 2021 a 26 de octubre de 2022
- 27 de octubre de 2022 a 26 de octubre de 2023
- 27 de octubre de 2023 a 26 de octubre de 2024
- 27 de octubre de 2021 a 26 de octubre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GAQ-111**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **GAQ-111**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **GAQ-111**, otorgado a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900439730, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **GAQ-111**, cuya titular es la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900439730, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GAQ-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900439730, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GAQ-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900439730, titular del contrato de concesión No. **GAQ-111**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($21.459), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al faltante del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

b) TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($33.687.900), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea (PSE). Se recuerda a la titular que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su

competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Otanche, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. GAQ-111 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GAQ-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GAQ-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 09:01:45 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Aida Victoria Conrado. Abogada Contratista PAR- Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa*
Revisó: . *Abogada Contratista PAR- Nobsa*
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*
VoBo: *Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

Nobsa, 15-03-2025 07:26 AM

Señor:
SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14213** se ha proferido la **Resolución VSC No. 000079 del 27 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 14213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000079 del 27 de enero de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Folios, Resolución VSC No. 000079 del 27 de enero de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-03-2025 07:26 AM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 14213

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000079 del 27 de enero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 14213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 600196 de fecha 11 de febrero de 1994, otorgó al señor SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO, la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14213, por el término de 10 años, con el objeto de explotar un yacimiento de carbón, dentro de un área superficiaria de 8 Hectáreas y 4.634 metros cuadrados, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2002.

El Título Minero No. 14213 cuenta con Plan de Trabajos e Inversiones aprobado Mediante AUTO No.0528 de 19 de septiembre de 2005.

El título minero No. 14213, cuenta con licencia ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, Mediante de la resolución No. 770 con fecha del 28 de octubre de 1998.

La licencia de explotación 14213, terminó su vigencia el día 27 de octubre de 2012, en el expediente no se evidencia solicitud de prórroga del título y adicionalmente no se observa que el titular haya presentado solicitud para acogerse al derecho de preferencia del que habla el artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se informa que el título minero NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN 0284 del 29 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 7 del 30 de enero de 2024, donde se acogió el informe de visita de fiscalización integral N. º753 de 27 de diciembre de 2023, se dispuso:

> ***"(…) REQUERIMIENTOS***
>
> ***1. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN*** *de todas las labores mineras de explotación dentro del título minero No. 14213, medida impuesta mediante Auto PARN 1576 del 29 de julio del 2020 notificado por estado jurídico No. 032 del 30 de julio de 2020 consistente en la suspensión de labores mineras ubicadas en las siguientes coordenadas: BM 2: E:1.139.363; N: 1.130.154; Z:2.973, BM: E:1.139.288; N: 1.130.165; Z:3.004 y BM: E:1.139.298; N: 1.130.126; Z:3.007.*
>
> ***2. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN*** *de toda labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del título minero No. 14213, en las bocaminas BM 1 Alirio Rincón (activa) E:1.139.387; E: 1.130.109; Z:2.968, BM 2 Óscar Rincón (activa) E:1.139.304; E: 1.130.200; Z:2.979, BM William López y Oscar Rincón (activa) E:1.139.268; E: 1.130.299; Z:2.984 y BM Alirio Rincón (activa) E:1.139.301; E: 1.130.137; Z:3010, toda vez que; son labores no autorizadas por el titular ni por la autoridad minera, medida impuesta mediante Auto PARN 1668 del 20 de septiembre el 2021 notificado por estado jurídico No. 070 al 21 de septiembre del 2021.*
>
> ***3. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA*** *todo tipo de labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del título No. 14213 en las bocaminas que se relacionan a continuación, en razón a que son labores no autorizadas por el titular minero ni por la Autoridad Minera: N=1130111, E=1139386, Z=2967 m.s.n.m., labores adelantadas por el señor Alirio Rincón. N=1130215, E=1139267, Z=2983 y por el señor Óscar Rincón.*
>
> ***RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES***
>
> ***1****. Informar al titular minero que debe dar cumplimiento al Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", modificado por el Decreto No. 944 de 01 de Julio de 2022.*
> ***2.*** *Informar al titular minero que tiene derecho a interponer una acción de amparo administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001.*
> ***3****. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 753 de 27 de diciembre de 2023.*
> ***4.*** *Remitir copia del presente acto administrativo, así como del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 753 del 27 de diciembre de 2023, a las siguientes autoridades para lo de su competencia:*
> • *Alcaldía Municipal de Tópaga, Boyacá para que ejecute y/o verifique la suspensión de las minas.*

• Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ a fin de ejercer la función de control y seguimiento ambiental del proyecto minero.
• Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue si existió un acto punible toda vez que existe explotación minera ejercida por terceros ajenos al título minero.
• Procuraduría General de la Nación, toda vez que las labores mineras están siendo realizadas por terceros ajenos al título minero.
***5**. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*
***6.** Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes".*

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 1244 del 05 de agosto de 2024, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

"(…) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia especial de Explotación No. 14213 se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO CON RESPECTO:

• Al incumplimiento por parte del titular minero a lo a lo informado en Auto PARN No 1899 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021, numeral 2.1.1. Informar al titular que El presente Auto no modifica, suspende o prorroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, en el acto administrativo correspondiente esta autoridad minera definirá de fondo los trámites sancionatorios iniciados en virtud del incumplimiento de: 2.1.1.1. Requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0251 de 26 de enero de 2016, referente a el pago de la visita de inspección técnica requerida mediante Auto GTRN No 917 de 20 de septiembre de 2011, por un valor de $10.934 pesos M/CTE. Toda vez que su pago se realizó en forma extemporánea, revisado el expediente, no se evidencia la cancelación de este faltante."
• A la terminación de la licencia de explotación No 14213, toda vez que esta, término su vigencia el día 27/10/2012 y no se evidencia que el titular presentara solicitud de prórroga del contrato y tampoco solicitud de acogerse a derecho de preferencia del que habla el Decreto 1975 de 2006.

***3.2. INFORMAR**: Al titular minero que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.*

***3.3. INFORMAR** al titular que una vez revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015"*

***3.4. La Licencia Especial de Explotación No. 14213**, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No. 14213 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…)"

Mediante Auto PARN 9574 del 04 de septiembre de 2024, notificado en estado jurídico 137 del 05 de septiembre de 2024, se dispuso:

"(…) TRÁMITES PENDIENTES

Terminación Teniendo en cuenta que la licencia de explotación No 14213, el término su vigencia culminó el día 27 de octubre de 2012 y no se evidencia que el titular presentara solicitud de prórroga del contrato y tampoco solicitud de acogerse a derecho de preferencia del que habla el Decreto 1975 de 2006, se procede a evaluar las obligaciones del título de lo cual se emitió el concepto técnico PARN – 1244 del 5 de agosto de 2024, determinando lo siguiente:

• Requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0251 de 26 de enero de 2016, referente a el pago de la visita de inspección técnica requerida mediante Auto GTRN No 917 de 20 de septiembre de 2011, por un valor de $10.934 pesos M/CTE. Toda vez que su pago se realizó en forma extemporánea, revisado el expediente, no se evidencia la cancelación de este faltante.

• A la terminación de la licencia de explotación No 14213, toda vez que esta, término su vigencia el día 27 de octubre de 2012 y no se evidencia que el titular presentara solicitud de prórroga del contrato y tampoco solicitud de acogerse a derecho de preferencia del que habla el Decreto 1975 de 2006.

De lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará en acto administrativo separado.

DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital de la Licencia de Explotación No. 14213, se realizan los siguientes requerimientos, recomendaciones a las titulares:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

***1**. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

***2**. Informar que de conformidad con la Resolución No. 40925 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, los Formatos Básicos Mineros–FBM- deberán radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente por la referida plataforma*

***3**. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN – 1244 del 05 de agosto de 2024.*

***4**. Informar a la titular que una vez vencido el plazo para dar respuesta al auto de requerimiento mediante la plataforma de Anna minería el sistema bloquea la opción para subir la obligación por lo tanto deberá solicitar a Mesa de Ayuda Anna a través del correo electrónico mesadeayudaanna@anm.gov.co que se habilite nuevamente para poder cumplir con lo requerido*

***5**. Informar a los titulares que, la licencia se encuentra contractualmente vencida desde el día 27 de octubre de 2012 y no se evidencia que el titular presentara solicitud de prórroga del contrato y tampoco solicitud de acogerse a derecho de preferencia del que habla el Decreto 1975 de 2006, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

***6.** Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

***7**. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes…"*

Finalmente, mediante auto PARN N° 09993 del 15 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico N° 175 del 18 de noviembre de 2024, se dispuso:

"(…) 4. DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital del título minero 14213, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:

4.1 REQUERIMIENTOS
1. MANTENER la medida de suspensión inmediata impuesta mediante auto PARN 1576 del 29 de julio de 2020, consistente en la suspensión de labores mineras ubicadas en las coordenadas BM2: E: 1139363; N: 1130154; Z: 2973, BM E: 1139288 N: 1130165 Z: 3004, BM E: 1139298 N: 1130126; Z: 3007

2. MANTENER la medida suspensión de toda labor minera de desarrollo, preparación y explotación BM 1 Alirio Rincón (activa) E:1139387; N: 1130109; Z:2968, BM Oscar Rincón E:1139304; N:1130200; Z:2979, BM William López y Oscar Rincón E:1139300; N:1130299; Z:2984, BM Alirio Rincón E:1139301; N:1130137; Z:3010 medida impuesta mediante auto PARN 1668 de 20/SEP/2021

3. ORDENAR DE FORMA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del título minero 14213 en las bocaminas no autorizadas por el titular minero y que no se encuentran aprobadas en el PTI y por la autoridad minera BM Guadalupe E: 1139390; N: 1130108; Z: 2982, bocamina Guadalupe antigua E: 1139368; N: 1130151; Z: 2985, BM con pasivo ambiental E: 1139300; N: 1130134; Z: 3014, BM con pasivo ambiental E: 1139310; N:1130129; Z: 3011 operadas por José Alirio Rincón

4. ORDENAR DE FORMA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del título minero 14213 en las bocaminas no autorizadas por el titular minero y que no se encuentran aprobadas en el PTI y por la autoridad minera BM Inactiva en el desarrollo de la visita E: 1139274; N: 1130221; Z: 2995 del señor Fabio Rincón y Luis Rincón

4.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 1072 del 31 de octubre del 2024.

2. Informar que mediante AUTO PARN No. 0284 de 29 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 017 del 30 de enero de 2024, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización PARN No. 753 de 27 de diciembre de 2023 le fueron realizados requerimientos consistentes en medidas de suspensión de labores, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

3. Informar que mediante Auto PARN No 0271 del 01 de marzo del 2022, notificado por estado jurídico No 016 del 02 de marzo del 2022, que acogió el Informe de visita de fiscalización integral PARN No. 817 de 02 de septiembre de 2022 le fueron realizados requerimientos consistentes en medidas de suspensión de labores, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

4. Informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ) que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 1072 del 31 de octubre del 2024 SE ORDENARON Y MANTUVIERON MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE LABORES, por tal razón y a fin de determinar posibles afectaciones ambientales, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

5. Informar al Alcalde Municipal de TÓPAGA que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 1072 del 31 de octubre del 2024 SE ORDENARON Y MANTUVIERON MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE LABORES, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

6. Informar que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, se pronunciara en acto administrativo separado respecto de la terminación de la presente Licencia de Explotación, toda vez que la misma se encuentra vencida desde el día 27 de octubre de 2012 y no se evidencias solicitudes de prórroga o acogimiento al derecho de preferencia.

7. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso…"

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que la licencia de explotación No. 14213 se encuentra vencida desde el 27 de octubre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N.º 14213, se observa que de conformidad con la resolución No. 600196 del 11 de febrero de 1994, el Ministerio de Minas y Energía concedió título minero con el objeto de explotar un yacimiento de carbón, por el termino de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir a partir del 28 de octubre de 2002.

Como quiera que en el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN- 1244 del 5 de agosto de 2024, se señala que el titular de la Licencia de Explotación no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas, que no existe trámite pendiente dentro del expediente 14213, motivos por los cuales se procederá mediante el presente proveído a declarar la terminación de la Licencia de Explotación.

Así las cosas, se evidencia que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver, se logró determina que la Licencia de Explotación 14213 se encuentra vencida y ya que no existe solicitud alguna relacionada con su prórroga pendiente de ser resuelta; se procederá jurídicamente a declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 27 de octubre de 2012.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 45 y 46 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan lo siguiente:

*"**ART. 45 Licencia de explotación**. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo de declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.*

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, estos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

***ART. 46 Plazo de la licencia de explotación**. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 1244 de 05 de agosto de 2024, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del titular de la Licencia de Explotación No. 14213, señor SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO, las siguientes:

- El faltante de DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($10.934), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, correspondientes el pago de la visita de inspección técnica requerida mediante Auto GTRN No 917 de 20 de septiembre de 2011, Requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0251 de 26 de enero de 2016 e informado mediante Auto PARN No 1899 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*", y habiendo perdido vigencia el articulo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo*

comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. ***(...)***

Revisado entonces el articulo 313 y contemplado la perdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las obligaciones económicas y sanciones se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente[1].

Así las cosas, siguiendo los lineamientos fijados en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones de carácter económico incumplidas en la Licencia de Explotación No. 14213, se procederá a declarar las sumas adeudadas, así:

- El pago por concepto de faltante el pago de la visita de inspección técnica, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, equivalentes a 0.947 UVB, requerida mediante Auto GTRN No 917 de 20 de septiembre de 2011, Requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0251 de 26 de enero de 2016 e informado mediante Auto PARN No 1899 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021

Finalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 14213, otorgada al señor **SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO,** identificado con C.C. No. 1177467, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14213, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor **SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO,** identificado con CC. No. 1177467, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de faltante el pago de la visita de inspección técnica, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, equivalentes a 0.947 UVB, requerida mediante Auto GTRN No 917 de 20 de septiembre de 2011, Requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0251 de 26 de enero de 2016 e informado mediante Auto PARN No 1899 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021

ARTÍCULO TERCERO. – Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Reiterar al titular minero para que dé cumplimiento a las medias de seguridad impuestas en Auto PARN 0284 del 29 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 7 del 30 de enero de 2024, donde se acogió el informe de visita de fiscalización integral N. °753 de 27 de diciembre de 2023, y se dispuso:

> ***1. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN*** *de todas las labores mineras de explotación dentro del título minero No. 14213, medida impuesta mediante Auto PARN 1576 del 29 de julio del 2020 notificado por estado jurídico No. 032 del 30 de julio de 2020 consistente en la suspensión de labores mineras ubicadas en las siguientes coordenadas: BM 2: E:1.139.363; N: 1.130.154; Z:2.973, BM: E:1.139.288; N: 1.130.165; Z:3.004 y BM: E:1.139.298; N: 1.130.126; Z:3.007.*

[1] Para el año 2025 el valor de la UVB es de $11.552, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024.

2. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN *de toda labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del título minero No. 14213, en las bocaminas BM 1 Alirio Rincón (activa) E:1.139.387; E: 1.130.109; Z:2.968, BM 2 Óscar Rincón (activa) E:1.139.304; E: 1.130.200; Z:2.979, BM William López y Oscar Rincón (activa) E:1.139.268; E: 1.130.299; Z:2.984 y BM Alirio Rincón (activa) E:1.139.301; E: 1.130.137; Z:3010, toda vez que; son labores no autorizadas por el titular ni por la autoridad minera, medida impuesta mediante Auto PARN 1668 del 20 de septiembre el 2021 notificado por estado jurídico No. 070 al 21 de septiembre del 2021.*

3. REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA *todo tipo de labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del título No. 14213 en las bocaminas que se relacionan a continuación, en razón a que son labores no autorizadas por el titular minero ni por la Autoridad Minera: N=1130111, E=1139386, Z=2967 m.s.n.m., labores adelantadas por el señor Alirio Rincón. N=1130215, E=1139267, Z=2983 y por el señor Óscar Rincón.*

De igual formar las medidas tomadas en auto PARN N° 09993 del 15 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico N° 175 del 18 de noviembre de 2024, donde se acogió el informe de visita de Fiscalización Integral PARN No. 1072 del 31 de octubre del 2024 y se dispuso:

"(…)
1. MANTENER la medida de suspensión inmediata impuesta mediante auto PARN 1576 del 29 de julio de 2020, consistente en la suspensión de labores mineras ubicadas en las coordenadas BM2: E: 1139363; N: 1130154; Z: 2973, BM E: 1139288 N: 1130165 Z: 3004, BM E: 1139298 N: 1130126; Z: 3007

2. MANTENER la medida suspensión de toda labor minera de desarrollo, preparación y explotación BM 1 Alirio Rincón (activa) E:1139387; N: 1130109; Z:2968, BM Oscar Rincón E:1139304; N:1130200; Z:2979, BM William López y Oscar Rincón E:1139300; N:1130299; Z:2984, BM Alirio Rincón E:1139301; N:1130137; Z:3010 medida impuesta mediante auto PARN 1668 de 20/SEP/2021

3. ORDENAR DE FORMA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del título minero 14213 en las bocaminas no autorizadas por el titular minero y que no se encuentran aprobadas en el PTI y por la autoridad minera BM Guadalupe E: 1139390; N: 1130108; Z: 2982, bocamina Guadalupe antigua E: 1139368; N: 1130151; Z: 2985, BM con pasivo ambiental E: 1139300; N: 1130134; Z: 3014, BM con pasivo ambiental E: 1139310; N:1130129; Z: 3011 operadas por José Alirio Rincón

4. ORDENAR DE FORMA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del título minero 14213 en las bocaminas no autorizadas por el titular minero y que no se encuentran aprobadas en el PTI y por la autoridad minera BM Inactiva en el desarrollo de la visita E: 1139274; N: 1130221; Z: 2995 del señor Fabio Rincón y Luis Rincón

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de Tópaga, en el Departamento de Boyacá**.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Licencia de Explotación No. 14213, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **SANTIAGO FELIPE RUEDA HURTADO,** identificado con C.C. No. 1177467**,** en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 14213, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso artículo 69 de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:05:39 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada Contratista PAR-NOBSA
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E)PAR-NOBSA
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Nobsa, 06-03-2025 09:58 AM

Señor:
JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HEH-082** se ha proferido la **RESOLUCION VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos RESOLUCION VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024**.**
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. HEH-082.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000607 **DE**

(18 de junio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ, suscribieron el contrato de concesión No **HEH-082** para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, por el término de 30 años, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR y OTANCHE, en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 481,19782 hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2009.

El Contrato de Concesión No HEH-082 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado Mediante Auto PARN No. 757 del 05 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del día 15 de abril de 2019.

El Contrato de Concesión No. HEH-082 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERÍA, en el titulo minero No. HEH-082, se observa una superposición TOTAL con zonas Microfocalizadas y Macrofocalizadas de Restitución de Tierras

Mediante Auto PARN No. 0153 de 10 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, se dispuso:

> *"(....) 2.2.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegue:*
>
> *2.2.1.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes III y IV trimestres del 2021, junto con los correspondientes soportes de pago, toda vez que no se evidenciaron ni en el expediente digital ni en el Sistema de Gestión Documental -SGD-.*

2.2.1.2. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor de (90) días.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento. (...)"

Que la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el *"Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRIRSCO"*, para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: *"(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".*

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual *"(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".*

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, se dispuso:

"(...)

***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:*

CÓDIGO EXPEDIENTE	*TITULAR*
(....)	
HEH-082	*MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ*
	(...)

***PARAGRAFO**: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si trascurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

(...)".

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que el titular minero presentó:

- Radicado No. 20221001704182 del 16 de febrero de 2022, los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a III trimestre de 2021.

- Radicado No. 2022101704412 del 16 de febrero de 2022, los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a IV trimestre de 2021.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera "Anna Minería", se observan los siguientes documentos allegados por el titular minero:

- Evento No 49484 radicado No 82907-0 del 06 de octubre de 2023, la póliza minero ambiental con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024.

Información que será evaluada en acto administrativo posterior por esta Vicepresidencia de de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los ajustes, requeridos de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión No. HEH-082, se evidencia que el Auto PARN N° 0153 de 10 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, acogió el Concepto Técnico No. PARN No. 53 del 12 de enero de 2022, requirió lo siguiente:

> *"(...)*
> *3.3 REQUERIR el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.*
> *(...)*

Para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días, con el fin de que diera cumplimiento a partir del día siguiente a su notificación, término que venció el 28 de marzo de 2022 y sin que a la fecha se evidencie su presentación en los sistemas de información dispuestos por esta Autoridad Minera.

Ahora bien, evaluado el cumplimiento del Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, en el que se requirió bajo apremio de multa a los concesionarios para que presentaran la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 202, y lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, concediendo para el efecto el término de treinta (30) días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; venciendo el término el 21 de marzo de 2023, sin que a la fecha no hubieren presentado el estudio requerido legalmente.

El anterior requerimiento, es en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "*(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019*"; así:

Artículo 5º de la norma en cita determinó:

> "***Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado***. "*Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las*

condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:
a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."

Que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 literal b) de la Resolución No 100 del 17 de marzo del 2020, el plazo para actualizar la información de recursos y reservas minerales de los títulos mineros clasificados como mediana minería venció el 31 de diciembre de 2022.

Dado que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso consagró la obligatoriedad de actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), y a la fecha el titular minero no ha cumplido con esta obligación junto con la obtención de la viabilidad ambiental, se procederá con el trámite sancionatorio correspondiente en el presente acto administrativo.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

*"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

*"**ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *"los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."*, la cual señala:

> *Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*
>
> *(...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica si la no actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, corresponde a una falta de naturaleza **Leve**, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero y de naturaleza **Moderada**, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero como la no obtención de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ** en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **HEH-082**, incurrieron en la comisión de **UNA (01) FALTA LEVE y UNA FALTA (01) MODERADA**, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020; y la no presentación del acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental al proyecto minero.

Resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

-La no presentación de la licencia ambiental falta MODERADA (tabla 4).

-La no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 como falta LEVE (tabla 2).

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **HEH-082**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual 4380 metros cúbicos de material removido en el año para la explotación de ESMERALDAS se determina que se encuentra en el primer rango de producción y al tratarse de **UNA FALTA LEVE y UNA FALTA MODERADA**, con base a lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, al tratarse de concurrencia de faltas de distinto nivel, se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el caso concreto se tomarán los criterios previstos para la de FALTA MODERADA, siendo el rango de la multa a imponer entre 6,1 a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción, se establece la multa por el valor equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Con la entrada en vigor de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*[1] *2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*
>
> *El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).*
>
> *Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."*

Revisado el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, la **Unidad de Valor Básico – UVB vigente** será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024 a procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor para el efecto expida el Gobierno Nacional[2].

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año[3].

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. **HEH-082**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el Nivel Moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación

[1] **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO**. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023."

[2] Memorando 20233000289853 del 31 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

[3] Para el año 2024 la UVB es de $10.951, según la Resolución N° 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda.

se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde entre 6.1 a 80 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **1780,65 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*.

Finalmente, se advierte a los titulares del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9496923, y al señor **JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4158689, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **HEH-082**, multa equivalente a **1780,65 U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ,** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;" p*ara que alleguen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; y

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que se haga efectiva la póliza No. 980 - 46 - 994000000708 con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **HEH-082** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ,** en su condición de titular del contrato de concesión No. **HEH-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Revisó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Nobsa, 27-01-2025 15:02 PM

Señores:
SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA
Representante legal DANIEL ANDRES PEÑA RAYO
Email: smnltda@hotmail.com
Celular: 3144436215
Dirección: Calle 11 No 14-32
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FI6-144** se ha proferido la **RESOLUCION GSC No. 000398 del 31 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000323 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FI6-144",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000398 del 31 de octubre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "09" Resolución GSC No. 000398 del 31 de octubre de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-01-2025 15:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. FI6-144

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000398 DE 2023

(31/10/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 8 de noviembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, se suscribió Contrato de Concesión N° FI6-144, para la explotación y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chita, la Uvita y Jericó, en el departamento de Boyacá, en un área de 1620 hectáreas y 1922 metros, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN 077 de 8 de marzo de 2010, se perfeccionó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Por medio de Resolución GTRN N° 194 del 11 de junio de 2010, se modificaron las etapas contractuales, dando inicio a la etapa de construcción y montaje desde el 11 de junio de 2010. La anterior Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de Julio de 2010.

A través de Resolución DSM N° 0224 de 15 de noviembre de 2011, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° FI6-144, suscrito con el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR Y LA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, confirmada en todas sus partes mediante Resolución N° DSM-0066 del 20 de abril de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2012.

Por medio del fallo de Acción tutela N° 2012-00061-01, se ordenó revocar la sentencia dictada el seis de junio de dos mil doce, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y se concedio la tutela al derecho a la igualdad del ciudadano FERNANDO BECERRA CORREDOR como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y se desestimaron las demás pretensiones de la acción. Acto inscrito el 22 de junio de 2012.

Mediante Resolución VSC N° 018 de 20 de noviembre de 2012, se ordenó dejar sin efectos la Resolución DSM N° 0224 de 25 de noviembre de 2011 que declaró la Caducidad del Contrato en estudio, de igual forma, se ordenó la cancelación de la inscripción de la resolución DSM N° 0224 del 25 de noviembre de 2011, realizada el día 22 de junio de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 08 de febrero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

El 7 de marzo de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional, el embargo de los derechos que ostentan los demandados SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA. y FERNANDO BECERRA CORREDOR, derivados del contrato de concesión N° FI6-144, decretado a través del auto de fecha 25 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 152383103002 2021 00116 00, en el cual actúa como demandante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA C.I. MILPA S.A., medida cautelar comunicada a través del Oficio N° 0107.

El 4 de febrero de 2022, se firmó acta de adición de minerales al contrato de concesión N° FI6-144, mediante el cual las partes acordaron adicionar el objeto del contrato, asi: *"El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de carbón mineral, arenas de río y gravas de río"* Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2022.

El día 19 de mayo de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional embargo del título minero **FI6-144** cuya titularidad reposa en cabeza de la sociedad demandada SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA., decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Duitama Boyacá a través del auto calendado el 7 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 152384053003-2020-00237-00, en el cual actúa como demandante LUIS OLINTO AVENDAÑO, medida cautelar comunicada a la entidad mediante oficio N° 398 del 07 de marzo de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002313922 de 08 de marzo de 2023, el señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S.**, cotitular del contrato de concesión **FI6-144**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **TOBIAS VARGAS** Y **JESUS CORDERO**.

Mediante Resolución GSC N° 000323 del 31 de agosto de 2022, se **resolvió conceder** amparo administrativo solicitado por la sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión N° FI6-144, en contra de los señores CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ.

La citada resolución fue notificada personalmente en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 7 de septiembre de 2022 al cotitular FERNANDO BECERRA CORREDOR, el cotitular sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S, fue notificado mediante aviso WEB N° 006.2023 el día 15 de marzo de 2023, a través de su representante legal, doctor DANIEL PEÑA RAYO, publicado en la pagina www.anm.gov.co/notificaciones, por el Grupo de Información y Atención al Minero del Punto de Atención Regional Nobsa, aviso fijado el 8 de marzo de 2023 y desfijado el 14 de marzo de 2023; los querellados CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ fueron notificados a través de aviso WEB 038-2022 el día 13 de septiembre de 2022, publicado en la pagina www.anm.gov.co/notificaciones, por el Grupo de Información y Atención al Minero del Punto de Atención Regional Nobsa, aviso fijado el 6 de septiembre de 2022 y desfijado el 12 de septiembre de 2022.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través del radicado N° 20221002066052 de 16 de septiembre de 2022, el señor ALEXANDER CHAVEZ ZANABRIA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000323 de 31 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FI6-144, se evidencia que mediante el radicado N° 20221002066052 de 16 de septiembre de 2022, el señor ALEXANDER CHAVEZ ZANABRIA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000323 de 31 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"(...)**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1.Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2.Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4.Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el querellado, señor ALEXANDER CHAVEZ ZANABRIA, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado mediante radicado N° 20221002066052 de 16 de septiembre de 2022, , en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos,

EL RECURSO DE REPOSICION

Los principales argumentos planteados por el señor ALEXANDER CHAVEZ ZANABRIA, en calidad de querellado dentro de la solicitud de Amparo Administrativo N° 026-2022 y en contra de la Resolución GSC 000323 de 31 de agsoto de 2022, son los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. *No fui notificado: La Agencia Nacional de Mineria, nunca me notificó de este procedimiento. Se supone, que debía ser enterado que el amparo administrativo cursaba en mi contra y poder alistar la visita y mi defensa. Eso no pasó, porque nunca me notificaron.*

En el amparo administrativo anterior si me notificaron, pero en este no. Por eso, cuando llegó la visita, yo no estaba preparado y lo único que supe hacer fue presentar la contestación del amparo anterior que presentó Sociedad Minera del Norte en mi contra.

Mi inconformidad consiste en que considero si a uno lo demandan, por lo menos deben notificarlo, para poder defenderse. Ni de la Alcaldía me contactaron para notificarme, ni tampoco se pusieron los avisos en la minas, como se hicieron en otros amparos administrativos.

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Es imposible poder defenderse, si la Agencia llega un día sin avisar y sin hacer ingresos a minas ni nada y aun así conceden un amparo en mi contra.

2. *Soy minero tradicional: La Agencia en el listado de 2014 de radicado 20144100260181, certificó a Corpoboyacá quienes nos encontramos en proceso de formalización de nuestras labores mineras tradicionales. En la casilla 21, me encuentro yo y si se mira los estudios que adelantó la UPTC en los años 2010 y 2011 yo también aparezco en esos listados.*

Es más, he sido visitado como minero tradicional, en la visita del 25 y 26 de noviembre de 2020 fui visitado junto a los demás mineros del ARE La Uvita. Y he presentado mis pruebas de tradicionalidad en múltiples ocasiones a la Agencia.

Mi inconformidad radica, en que estoy dentro de un proceso de formalización como la propia Agencia certificó a Corpoboyacá, he recibido visitas y presentado pruebas de tradicionalidad, pero aun así la Agencia concede amparos en mi contra. Entonces como puedo llevar a cabo el proceso de legalización de mis trabajos, si al tiempo que la agencia me hace requerimientos como minero tradicional también considera que soy un perturbador.

La Agencia debe permitir que culmine mi proceso de formalización junto a los demás mineros tradicionales y mientras tanto no debe conceder amparos en mi contra, porque eso no tiene ningún sentido.

Todas las actuaciones de amparos administrativos adelantados hasta la fecha son nulos de pleno derecho bajo esta perspectiva están encaminados a desgastar al a autoridades buscando con ello encontrar un error o descuido del operador jurídico que le conceda quedarse con la zona de la ARE que tanto ha pretendido a través de muchas solicitudes reiteradas y con la presentación de PTO inexacto y abusivo en contra de derechos adquiridos desde mucho antes que entrara en vigor la Ley 685 de 2001.

3. *Superposición: Aquí nuevamente la Agencia se contradice, porque la superposición me fue informada por la agencia como respuesta a un derecho de petición que radiqué. En el radicado N° 20194110296701, la agencia me respondió que mi mina Piedragorda se encuentra en superposición entre el ARE La Uvita y el título FI6 – 144.*

Por lo tanto no es un dato que yo me haya inventado, sino que la propia agencia ha dicho que es así. No puede ser que en Bogotá donde radiqué la petición y donde me dieron la respuesta digan que la mina si está en superposición y después en Nobsa digan que la superposición no existe. Porque al final la Agencia es una sola y debe respetar lo que ella misma dice.

Por eso si la mina está en superposición y yo soy un minero en proceso de formalización, no deberían concederse amparos administrativos en mi contra. Ya suficiente es pelear contra una empresa como Sociedad Minera del Norte durante años y ahora que la Agencia me estigmatice afirmando que soy un perturbador que debo ser desalojado de las labores mineras que durante décadas mis abuelos y padres trabajaron y nos dejaron como herencia a mis hermanos y a mi

4. *Proceso en el Consejo de Estado: La Agencia es tan consciente de la superposición que por eso demandó al título FI6 – 144 y el proceso se encuentra en el consejo de estado con el radicado 25000232600020090001901. La Agencia nos ha dicho en las visitas que mientras el Consejo de Estado no tomé una decisión, ellos no pueden sacar el listado definitivo de mineros tradicionales y redelimitar el ARE La Uvita.*

Entonces si no pueden hacer eso, pero si le pueden conceder amparos al título FI6 – 144, pesando sobre las medidas cautelares desde cuando inicio el proceso eso no tiene ningún sentido. Porque a los tradicionales, no nos dan nada, pero al título si le conceden todo lo que piden de manera muy sospechosa.

Mi inconformidad es que la Agencia no debe conceder amparos administrativos contra los mineros tradicionales y las minas en superposición mientras no se decida de manera definitiva como quedan las zonas en el Consejo de Estado. Si continúan concediendo amparos administrativos, están creando graves conflictos sociales.

Satisfacer los gustos del titular minero viola principios constitucionales y procesales, en razón a que el auto admisorio del proceso que inicio la autoridad minera, en los apartes de las medidas cautelares, hay sendas prohibiciones para adelantar trabajos, hay una clara suspensión de este

titulo, así las cosas resultaría toda una suerte de consecuencias jurídicas en las que el titular del FI-144 está haciendo incurrir a la Autoridad Minera.

5. *Violación a mis derechos fundamentales: Si llego a ser desalojado de mis labores mineras tradicionales, no solo mi familia, mis hijos y las familias quedaremos sin sustento sino también los trabajadores y contratistas.*

Tanto los trabajadores como nosotros los mineros tradicionales, somos mineros, toda la vida hemos sido mineros y esa es la labor que heredamos de nuestros padres. Las minas de carbón son las que producen nuestro pan y sustentan nuestro techo.

En caso de que nos desalojen, violarían mi derecho y el de toda mi familia y trabajadores al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana. Porque si no hacemos minería entonces nos dejan sin el mínimo sustento.

La Agencia en lugar de fomentar esta situación, debería pensar en todas las personas que vivimos de esta mina tradicional. Trabajamos duro, pagamos las regalías al Estado, estamos en proceso de formalización y aun así somos perseguidos a través de amparos administrativos.

Mi inconformidad es que si la Agencia sigue adelante con este amparo violará el derecho al trabajo y mínimo vital mío, y de todos los que dependemos de la Mina Piedragorda. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"2 .(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "*...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...*"

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanès.*

[3] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor ALEXANDER CHÁVEZ ZANABRIA y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución GSC N° 000323 del 31 de agosto de 2022.

En primer lugar, manifiesta el recurrente que no fue notificado del procedimiento de amparo administrativo que cursaba en su contra y en ese sentido no le fue posible alistar su visita y defensa.

Con relación a lo anterior, se pudo evidenciar por la autoridad minera, que mediante Auto PARN N° 0758 de 3 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de Amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24, 25 y 26 de mayo de 2022, para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado ANM N° 20229030771191 del 4 de mayo de 2022 y para los querellados se surtio la Notificación por edicto y aviso, en ese sentido se comisionó a la alcaldía de Chita, del departamento de Boyacá, a través del oficio ANM N° 20229030771201 del 4 de mayo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

De igual forma se evidencia, que mediante oficio N° AMCH N° 052 del 13 de mayo de 2022, la secretaria general y de Gobierno de la Alcaldía de CHITA, informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada e informó que se fijó edicto N° PARN 0044 del 3 de mayo de 2022, por el término de 2 días hábiles desde la 8 :00 am del 9 de mayo de 2022 a las 6:00 pm del 10 de mayo de 2022 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el 11 de mayo de 2022.

En ese sentido, no es de recibo el argumento referido por el recurrente, toda vez que se observó que se surtió el proceso de notificación en debida forma.

El segundo motivo de inconformidad que alude el recurrente, es que es un minero tradicional, que se encuentra en proceso de formalizacion y que todas las acciones de amparo realizadas en su contra son nulas de pleno derecho, así mismo, informa que la Agencia Nacional de Minería a través de radicado N° 20144100260181, cetificó a la Corporacion Autónoma Regional de Boyacá que se encontraban en proceso de formalizacion de sus labores mineras tradicionales por esa razón no entiende por que se conceden amparos en su contra.

Respecto a lo anterior, procede la autoridad minera a verificar lo manifestado por el recurrente, y se observó que el ARE-PLT-11471 fue delimitada mediante Resolución N° 338 del 06 septiembre de 2007, por parte del Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, la citada resolución no determinó o señaló los integrantes de la comunidad minera tradicional, así mismo, a la fecha no se ha definido la comunidad minera beneficiaria del ARE, toda vez que está sujeta a un Fallo judicial por parte del Consejo de Estado por la superposición presentada con el titulo FI6-144, a la fecha el proceso se encuentra en conciliación.

En ese sentido, se observó que efectivamente a la fecha la referida ARE no ha finalizado el trámite establecido en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, en consecuencia, en actual data no se ha suscrito por parte de la comunidad beneficiaria del ARE-PLT-11471 el respectivo Contrato Especial de Concesión.

Ahora bien, se pone de presente al recurrente, que si bien es cierto los beneficiarios de las ARE, cuentan con un prerrogativa de explotación, este derecho no le ha sido vulnerado por parte de la autoridad minera, toda vez que como se informó tanto en el Informe de Vista de reconocimiento de área PARN N° 0491 del 6 de junio de 2022 y en la Resolución objeto de recurso, que la boca mina BM 6, se encontrabá dentro de área del título minero FI6-144 y no en el Área de Reserva Especia LA UVITA ARE-PLT-11471.

De igual forma, se le reitera al recurrente que la prerrogativa para explotar es única y exclusivamente a favor de los beneficiarios del ARE delimitada y declarada, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el árticulo 165 de la ley 685 de 2001, en el cual se establece una prerrogativa para explotar a favor de los beneficiarios del ARE declarada, que al tenor reza:

> *"(...) Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos. (...)"*

Continuando con el tercer argumento del recurrente, en el manifiesta que la Agencia minera se contradice, toda vez que se le informó a través de radicado ANM N° 20194110296701, que la mina Piedra Gorda se encontraba en superposición entre el ARE la Uvita y el titulo FI6-144.

Por lo anterior, procede la autoridad minera a verificar lo manifestado por el recurrente y se tiene que mediante el radicado citado en el párrafo anterior, se le informó al recurrente lo siguiente.

> *"(...) que durante los días 18 al 22 de junio de 2018 se realizo visita de caracterización de poligono definido a través de la Resolución No 338 del 06 de septiembre de 2007 por parte del Grupo de Fomento, en la cual se caracterizaron los trabajos mineros junto con sus responsables, existentes dentro de la zona, durante los días enunciados anteriormente, en compañia de los lideres de cada grupo, entre ellos Carbones los Vargas, personas que no dieron a conocer ni mencionaran la existencia de las labores mineras que usted manifiesta como es la bocamina "Mina El Guayaca" con coordenadas geográficas N 6,178427 : 72,545513 y "**Mina Piedra Gorda labores antiguas" con coordenadas N: 6,174814 W: 72,542929.***
>
> *Asi mismo, es de aclarra, que durante los días del 10 a 15 de septiembre de 2018, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta entidad practico Visita Tecnica de Vigilancia y Control y emitió el Informe No ESSMN – 2018006-I-VVC de noviembre de 2018, dentro del cual no se identifica la situación manifestada por usted. **Luego la Mina Piedra Gorda se localiza entre la superposición que hay entre el ARE de la Uvita y el Contrato de Concesión FI6-144**, explotado por Sociedad Minera del Norte y Fernando Becerra, debido a eso no fue visitado como ARE. (...)"*

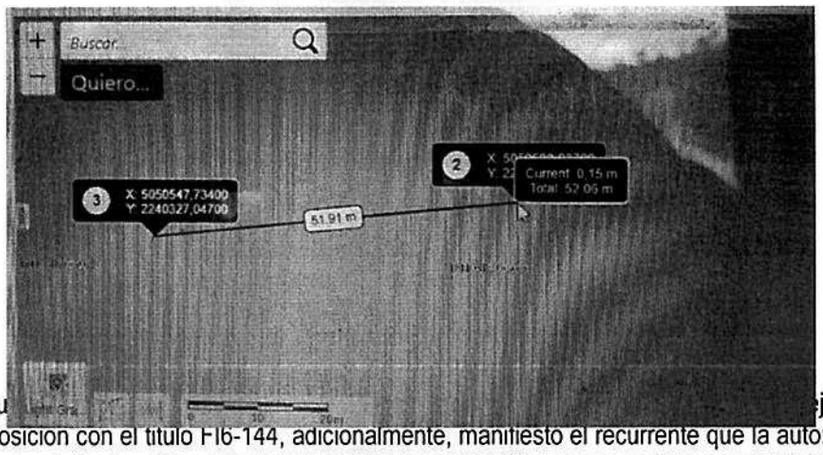
Ahora bien, procede la autoridad minera a constatar las coordenadas de la Mina Piedra Gorda - Labores Antiguas, con las coordenadas que reposan en la Resolución GSC N° 000323 de 31 de agosto de 2022, en relación a la BM 6 via de ventilación Mina Piedra Gorda, de conformidad con lo establecido el en Informe de visita PARN N° 0491 del 6 de junio de 2022, sobre la cual se concedió el amparo que hoy es objeto de recurso y se observó lo siguiente:

> *"(...) Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en el escrito por parte del señor ALEXANDER CHAVES SANABRIA, es de anotarse que en relación con la boca mina BM 6, esta se encuentra dentro de área del título minero FI6-144, y no en el Área de Reserva Especia LA UVITA declarada identificada con el N° ARE-PLT-11471, de conformidad con lo establecido el en Informe de visita PARN N° 0491 del 6 de junio de 2022, por lo que en la presente resolución no se están suspendiendo labores adelantadas dentro del área de reserva.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

Id	Nombre de la Mina	Nombre del explotador	Coordenadas Y (Norte)	Coordenadas X (este)	Z (Altura)
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.79 8	837.844	2.265

Por lo anterior se concluyé por parte de la autoridad mienra, que las labores descritas en el radicado ANM N° 20194110296701 "Mina Piedra Gorda labores antiguas" con coordenadas N: 6,174814 W: 72,542929 en la cual se informa de la superposición; y las labores descritas en la Resolución GSC N° 000323 de 31 de agsoto de 2022 con coordenadas N: 1.74.798 X: 837.844, sobre las cuales se concedió el amparo administrativo, **no son las mismas, y como se mencionó en la citada Resolución, las labores descritas en la BM 6 Via de Ventilación Mina Piedra Gorda, se encuentran dentro del área del contrato de Concesión FI6-144 y no sobre el ARE-PLT-11471**.



El cuarto argu ejo de Estado por la superposicion con el titulo FI6-144, adicionalmente, manifiesto el recurrente que la autoridad minera le informó que hasta tanto el Consejo de Estado tome una decisión, no es posible sacar el listado definitivo de mineros tradicionales, sin embargo, para el recurrente eso no es posible pero si le pueden conceder amparos al titulo FI6-144, lo cual no tiene sentido.

Respecto al caso que nos ocupa, se logro demostrar que las labores objeto de amparo no se encontraban superpuestas con el ARE-PLT-11471, en ese orden, se procedió a lo que en derecho correspondía, toda vez que las referidas labores no estaban autorizadas por los titulares mineros, no estában incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO ni dentro del instrumento ambiental vigente, en consecuencia, se dió aplicación al articulo 307 de la ley 685 de 2001, toda vez que las actividades ejecutadas por los querellados correspondían a actos de perturbación, ocupación o despojo dentro del contrato de concesión N° FI6-144.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el articulo 307 de la ley 685 de 2001, que al tenor reza:

> *"(...) **Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un titulo minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*
>
> *A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".*

Finalmente, manifiesta el recurrente que hay una violación a sus derechos fundamentales, no obstante, como se mencionó anteriormente, la autoridad minera ha sido respetuosa de la prerrogativa de explotación concedida a los beneficiarios de las ARE delimitadas y declaradas, sin embargo, en el caso que nos ocupa las labores sobre las cuales se concedió el amparo se encontraban pertubando el área del Contrato de Concesión FI6-144 y no, como mencionó el recurrente sobre el ARE-PLT-11471.

Por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a CONFIRMAR la Resolución GSC N° 000323 del 31 de agosto de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC N° 000323 del 31 de Agosto de 2022, mediante la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por la sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S, titular del contrato de concesión N° FI6-144, en contra de los señores CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S., o quien haga sus veces y al señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° FI6-144, en la Calle 11 N° 14-32 en Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en su defecto, procédase mediante Aviso.

Al recurrente, señor ALEXANDER CHAVEZ ZANABRIA, se deberá proceder a notificarlo en el correo electrónico alexanderchavezsanabria@gmail.com, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011[4]

Respecto de los querellados CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, HENRY GONZÁLEZ y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver / Abogada Contratista PAR - Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Vo. Bo: Lina Rocio Martinez Chaparro , Abogada PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

[4] ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

130038929457

900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

C. o Nit: 900500018
rigen: NOBSA BOYACA

Destinatario: SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA
alle 11 No 14-32 Tel. 3144436215
UITAMA - BOYACA

Referencia: 20259031041121

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 30-01-2025
Fecha Admisión: 30 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 17 M: 02 A: 25

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Agencia Nacional de Minería
NIT.: 900.500.018-2

Recibí Conforme:

27 FEB 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit Fecha

PAR NOBSA - Km 5 Vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa